

El Servicio EDI y su contratación

MIGUEL ANGEL LÓPEZ ALONSO

*Licenciado en Derecho y en Relaciones Internacionales
Master en Documentación e Información*

Es una idea aceptada en las esferas de negocios(1) que la adopción paulatina del servicio EDI(Electronic Data Interchange) transformará plenamente el proceso comercial de las empresas, así como las comunicaciones internas y externas entre ellas.

Al introducirse en entornos EDI resulta habitual enfrentarse a ciertos problemas de carácter legal asociados al uso del servicio, problemas que pueden acentuarse en intercambios transnacionales afectados por distintos marcos legales sobre regulación de contratos y órdenes de movimiento y control de mercancías o formas de pago de las operaciones.

Se entiende como servicio EDI: “el conjunto de prácticas asociadas a la explotación de un sistema telemático particular de Intercambio Electrónico de Datos que cubren los aspectos funcionales del servicio: técnicos, organizativos, de formación, de soporte y mantenimiento, comerciales y administrativos”.

El EDI se viene utilizando actualmente en sectores como la Banca(SWIFT), los seguros(RINET) o las industrias del automóvil(ODETTE), química(CEFIC-EDI) o electrónica(EDIFICE). Nuevas aplicaciones para las actividades comerciales de los transportes o las aduanas están en período experimental.

Lo que los grupos de usuarios del servicio percibirán será un flujo de mensajes con procedimientos similares al siguiente ejemplo de transacción comercial:

DE LA OFERTA AL PEDIDO:

- Una entidad que desee solicitar la fabricación de un producto, envía un mensaje EDI especificando las entidades interesadas, producto solicitado, cantidades, fechas, condiciones de entrega, etc.

- Los proveedores responderán con sus ofertas, confirmando los datos recibidos hasta que se llegue a la concreción de un pedido, y entonces enviarán la conformidad al mismo. Finalmente, este primer ciclo se cerrará con un aviso de expedición.

DE SOLICITUD DE TRANSPORTE Y DESPACHO DE ADUANAS:

- En esta segunda fase, el solicitante del transporte enviará una petición de reserva a un agente de transportes, quien responderá con su confirmación. Cuando la transacción exija una importación o exportación, las autoridades aduaneras recibirán notificación del exportador, importador y transportista sobre el movimiento de las mercancías (declaración aduanera del exportador y del importador y declaración aduanera del transportista).

DE LA FACTURA AL PAGO:

- Una vez entregada la mercancía, el proveedor enviará al comprador un mensaje de factura en el que figurarán cantidades, precios, condiciones de pago, etc. El comprador podrá pagar a través de un mensaje de orden de pago enviado a su propio banco en el que figuren datos relativos al banco del proveedor, facturas a pagar, etc. Finalmente, el tercer ciclo se cerrará cuando el banco del proveedor reciba los fondos y envíe un mensaje de notificación de abono en el que se detallan las facturas que han sido pagadas.

Con todo este proceso se habrá acelerado notablemente el proceso de envío de documentos y conseguido una simplificación considerable de todos los procedimientos.

I. DERECHO COMPARADO Y NORMATIVA ESPAÑOLA:

Entre las recomendaciones que intentan encontrar ese difícil equilibrio entre desarrollo tecnológico, seguridad jurídica y realidad social, iremos analizando las normativas más internacionales, las regionales y la legislación española para tratar de averiguar el alcance legal en terrenos como la formación de

contratos mediante EDI, la conservación de los archivos electrónicos, el valor probatorio de las firmas electrónicas, la seguridad de los documentos informatizados, etc.

En los llamados contratos de venta internacional, la equivalencia con el tradicional documento papel a efectos de prueba recibe un reconocimiento pleno:

- la Convención de Viena en sus artículos 11 al 13 convalida el Principio del Mutuo Acuerdo, incluso sin necesidad de documento escrito para la formación de la voluntad. No obstante, el artículo 12 deja en suspenso esta necesidad de formalización escrita siempre que la legislación nacional de alguno de los contratantes la imponga.

- la versión actual de los Incoterms de la Cámara de Comercio Internacional de 1990 en su artículo A-8 (obligaciones del vendedor) señala expresamente que con respecto a: "La prueba de la entrega, documentos de transporte o datos informáticos equivalentes", "cuando las partes en la venta acuerden la comunicación electrónica, los documentos anteriores pueden ser sustituidos por un intercambio de datos informáticos (EDI) equivalente".

En cuanto al arbitraje comercial internacional, existe una cierta indefinición en la sustitución de las formas escritas (cartas, telegramas o telex) por el establecimiento de acuerdos EDI:

- por un lado, la ley de la CNUDCI de 21 de junio de 1958 reconoce la validez de cualquier otro medio de comunicación distinto del intercambio de cartas o la comunicación por telex;

- por otro, los Convenios de Nueva York del 10 de junio de 1958 y de Ginebra del 21 de abril de 1961 prevén que el Acuerdo de Arbitraje debe presentarse bajo forma escrita.

Lo que hace pensar en una cierta libertad dejada a las partes para establecer relaciones EDI, unida a una Jurisprudencia bastante liberal en la materia.

En cuanto a la actividad bancaria internacional, se considera que la letra de cambio y el cheque al portador excluyen por el momento toda utilización del EDI (artículos 15 y 16 de las Reglas de Usos Uniformes 400 de 1983), aunque la progresiva informatización de algunas operaciones deja presagiar una evolución en los llamados créditos documentarios (artículos 11 y 22 c de las Reglas y Usos Uniformes 400 de 1983, junto con el artículo 13 de las nuevas RUU de 1993).

En cuanto al contrato de transporte de mercancías, se empieza a notar su reconocimiento en las reglas de la CNUDCI/CCI en materia de transporte multimodal del 1 de enero de 1992 al establecer que “el contrato de transporte multimodal pueda ser reemplazado por mensajes concebidos para ser utilizados en el marco del intercambio de datos informáticos(EDI), siempre que el derecho aplicable a cada tipo de transporte lo reconozca”.

En el ámbito internacional tenemos las normas UNCID(Orientaciones para el Intercambio de Datos Comerciales por Teletransmisión), preparadas por un comité establecido por la Cámara Internacional de Comercio de París con la participación de Uncitral, CCA, Unctad, OCDE, ISO, CCE, Comité Europeo de Seguros y diversas comisiones de la CIC que se presentan deliberadamente como “orientaciones” y no como normas escritas que pueden no responder a las necesidades de todos los grupos de usuarios.

En su articulado se estipulan los objetivos, responsabilidades, mensajes y transferencias, acuse de recibo, confirmación de contenido, protección y almacenamiento de datos, incluyendo las reglas de interpretación de las normas de intercambio.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, a petición de varias entidades internacionales interesadas en el EDI, mantiene un grupo de trabajo de la Comisión sobre Derecho Mercantil Internacional para desarrollar un Proyecto de Reglas Uniformes sobre aspectos jurídicos del intercambio electrónico de datos y medios afines de comunicación(A/CN.9/WG.IV/WP.60) que garanticen la seguridad jurídica en el contexto de la mayor difusión posible del proceso de datos automatizado en el comercio internacional.

En el ámbito europeo y dentro del Programa TEDIS(Trade Electronic Data Interchange System) que trata de desarrollar los principales componentes de los EDI, se trabaja en la Propuesta de Modelo Europeo de Acuerdo de Intercambio F.D.I., en el marco de la Dirección General XIII de la Comisión de las Comunidades Europeas, que ya en 1987 emitió la Recomendación 87/598(de 8 de diciembre de 1987) sobre un Código Europeo de Buena Conducta en materia de pago electrónico. A través de la junta EDIFACT(Electronic Data Interchange for Administration Commerce and Transport) para Europa Occidental se desarrollan estándares EDIFACT de normalización del lenguaje contenido en los documentos(ej.: el ISO 9735 sobre Aplicación de las Reglas de nivel sintáctico), con la finalidad de proporcionar a los usuarios herramientas generales sobre vocabulario, gramática, mensajes estandar y segmentación del mensaje en lo referente a la utilización del EDI.

Entre el Derecho Comparado con vocación estrictamente nacional, debemos citar como pioneras: la legislación de los Estados Unidos con el Acuerdo de Regulación redactado por la Asociación Americana de Abogados y el EDITPA del Uniform Commercial Code Committee, la de Gran Bretaña con el Acuerdo de Estandarización de Intercambios de la Asociación EDIA y la de Francia con el Acuerdo de Regulación elaborado por el CIRECREDIT.

Respecto de la legislación española, coincidimos con Miguel Angel Davara(2) que indica que “en nuestro país no existe una normativa que, con carácter general, permita regular la utilización y validez de estos soportes informáticos. Es cierto que existen determinadas disposiciones sectoriales que sí lo autorizan y en ellas se basan las actuaciones necesarias para la tramitación de determinados documentos por parte de las Empresas” y que “el EDI se encuentra recogido en una regulación dispar, semicaótica, encuadrada en lo que podríamos denominar un típico ejemplo de NORMA PREMATURA(adelantada) que lleva a incorporar a regulaciones específicas en otras materias y poco adecuadas para recibirle, el fenómeno social del intercambio electrónico de datos que, movido por las necesidades de utilización en la actividad mercantil e industrial, se incorpora a lugares normativos en los que no encuentra fácil acomodo”. La actual legislación española es suficiente para reconocer la misma validez formal al documento electrónico que a cualquier documento en soporte papel, quedando “la inseguridad que proporciona la duda y el desconocimiento” derivadas de “su débil utilización en la práctica”.

Lo que se pide es un grado de dinamismo que, a la vista del uso que se hace de las nuevas tecnologías de la información, permita reaccionar ante aquellos requisitos establecidos por nuestro Derecho que exigen el empleo de documentos en papel y firmas manuscritas en casos en que el uso de documentos electrónicos es un hecho.

Entre la legislación española podemos citar la siguiente,

NORMATIVA GENERAL:

- El art. 18.4 de la CONSTITUCION sobre “limitación del uso de la informática”

LEGISLACION ADMINISTRATIVA:

- La LEY 30/1992, de 26 de noviembre de 1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común:

- El art. 38.3 sobre “registros y archivo de información”,

- el art. 45 sobre “la informatización como elemento de apoyo en expedientes y procedimientos”, y el mismo art. 45.1 sobre “el impulso del empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos”

- el mismo art. 45.2 sobre autorización a los ciudadanos para “relacionarse con las Administraciones Públicas a través de dichas técnicas y medios”,

- el mismo art. 45.5 sobre total “validez y eficacia de documento original...de los documentos emitidos... por (estos) medios...”

LEGISLACION MERCANTIL:

- La LEY 37/1992, de 28 de diciembre de 1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido en su art. 88.2 sobre “admisibilidad de la factura electrónica como medio de repercusión fiscal”

- La LEY 24/1988, de 28 de julio de 1988, del Mercado de Valores en sus artículos 49 y 51 sobre “interconexión bursátil de ámbito estatal a través de una red informática” para “la negociación de determinados valores por medios informáticos”

LEGISLACION AUTONOMICA (económica-administrativa):

- La LEY 6/1992, de 22 de diciembre de 1992, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para el año 1993 en su art. 35 sobre “utilización exclusiva del sistema EDI para el intercambio de documentos de uso comercial”.

II. NECESARIA CONTRACTUALIZACION DE LAS RELACIONES

EDI:

Con la finalidad de evitar los conflictos en el reconocimiento de las operaciones, el contrato de intercambio de datos informatizados se materializa mediante un CONTRATO ESCRITO previo paso al sistema EDI. Este contrato es un contrato subyacente al contrato principal (relativo a la relación comercial ejecutable mediante EDI) que es totalmente independiente de éste.

Muchas son las dudas jurídicas que se plantean en la formación y la eje-

cución de este CONTRATO DE INTERCAMBIO DE INFORMACION:

- el lugar de la celebración del contrato,
- el momento de su conclusión,
- la identificación de los sujetos contratantes,
- la determinación del objeto del contrato,
- la exactitud de las cláusulas contractuales pactadas.

No olvidemos que el ESCRITO juega un papel clave en las relaciones comerciales puesto que: satisface las CONDICIONES de VALIDEZ o de NEGOCIABILIDAD del acto jurídico, además de responder de las NECESIDADES de la PRUEBA.

La utilización de las relaciones EDI conduce a la desaparición del documento-papel(3), provocando problemas en la FORMACION DEL CONTRATO PRINCIPAL COMERCIAL derivados de la "desmaterialización de la información" y su transformación en un "lenguaje técnico que escapa a la comprensión general, la mediación de una máquina que impide la aprehensión directa de la información, por no citar obstáculos ya apreciables en relación a los medios tradicionales de prueba(particularmente la prueba literal(7))". Además de dudas en la APRECIACION DE LA PRUEBA JURIDICA por "otro gran cambio en la despersonalización de los sujetos contratantes por la mediación de un útil tecnológico de hardware frente a los sujetos afectados por las actividades". "Aún si detrás de la máquina hay siempre una voluntad humana, no es menos evidente que el procedimiento informático pone en crisis ese tipo de atribución simple e inmediata que permite el soporte papel, tanto para determinar quiénes son los intervinientes del negotium como para constatar sus voluntades de comprometerse(authenticación de las cláusulas)".

No obstante, somos optimistas al respecto y creemos que los recursos técnicos disponibles permiten ofrecer garantías iguales o superiores en materia de SEGURIDAD que el soporte papel(ej.: transparencia de los sistemas al usuario no autorizado, procedimientos de control y de encriptación, terceros certificadores, etc.).

La doctrina y la jurisprudencia tratan de ponerse de acuerdo en que los documentos no siempre necesariamente han de ser de papel, pudiendo ser de otro objeto o materia como los soportes informáticos; y que la escritura que representa las palabras puede hacerse por medio de otros signos distintos de las letras, como puede ser la codificación binaria. LO ANTERIOR NOS CONDUCE

A AFIRMAR QUE EL DOCUMENTO TELEMATICO PERTENECE A LA CATEGORIA DE LOS DOCUMENTOS EN SENTIDO JURIDICO.

III. DEFINICION DEL CONTRATO EDI:

“Contrato independiente del contrato principal por el que las partes de una relación comercial establecen las CONDICIONES JURIDICAS, TECNICAS y de SEGURIDAD para la utilización del Intercambio Electrónico de Datos en el marco más general de las relaciones económicas de sus operaciones”.

IV. ELEMENTOS DEL CONTRATO:

1) OBJETO DEL CONTRATO:

Se trata de definir las CONDICIONES TECNICAS, JURIDICAS Y DE SEGURIDAD de los intercambios informatizados de datos entre las partes; con la FINALIDAD de reemplazar los documentos tradicionales en papel por mensajes y documentos EDI; dentro del MARCO más general de las relaciones económicas de sus operaciones; destacando que este contrato EDI es INDEPENDIENTE del CONTRATO PRINCIPAL relativo a la operación comercial que se quiere formalizar.

2) SUJETOS DEL CONTRATO:

Son los mismos sujetos de una operación comercial que intercambian declaraciones de voluntad producidas en la conclusión y ejecución de un contrato principal.

3) LUGAR DE LA CONCLUSION DEL CONTRATO:

Servirá para determinar la ley a aplicar y conocer el juez competente en casos de conflicto. Siguiendo a Emilio del Peso, podemos afirmar que “si ha habido sumisión expresa y no hay ley obligada de rango superior, puede ser fijado por los contratantes de acuerdo con los ass. 56 a 58 de la Ley de Enjuiciamiento Civil española”, en caso contrario “deberá aplicarse sustitutoria-mente el art. 1262 del Cc que asimila el contrato telemático a la aceptación realizada por carta”.

4) MOMENTO DE LA CONCLUSION DEL CONTRATO:

Podemos afirmar, desarrollando el art. 1262 del Cc., que el consentimiento se manifiesta “desde que llegó a su conocimiento” y en el caso de los contratos mercantiles del tipo EDI podemos señalar de acuerdo con el art. 54 del Código de Comercio que “los contratos que se celebren por correspondencia quedarán perfeccionados desde que se contesta aceptando la propuesta...”.

5) TRANSMISION DE DATOS:

Se trata de determinar el conjunto de requisitos técnicos y prestaciones con que se quiere dotar al servicio, mediante un conocimiento previo de la oferta del mercado principalmente en lo relativo a: arquitecturas y soluciones de comunicaciones y de conectividad que lleven a la elección de lenguajes estándar y protocolos de comunicación adecuados.

6) ACUERDOS DE INTERCAMBIO:

Se trata de establecer y desarrollar consensuadamente las reglas jurídicas, técnicas y de seguridad que deberán regir la comunicación entre las partes que intercambian los mensajes.

7) INTERMEDIARIOS ELECTRONICOS:

Se trata de establecer, en los mismos acuerdos de intercambio o en acuerdos independientes con cada usuario del servicio, depositarios neutrales de la información transmitida electrónicamente que actúen a modo de Notaría Electrónica, mediante el mantenimiento de buzones de Documentos Electrónicos Públicos y el almacenamiento temporal de los mensajes para cubrir errores o pérdidas fortuitas.

V. CONDICIONES DE VALIDEZ DEL CONTRATO EDI:

1) CONDICIONES DE VALIDEZ JURIDICA:

a) Reconocimiento con pleno efecto del Principio de Autonomía de la Voluntad de las partes contratantes según el art. 1255 del Cc español y renuncia expresa de las partes de su derecho a rechazar el uso del mensaje EDI(art. 1261-1º Cc).

b) Libertad de prueba en materia comercial según el art. 27 del Código de Comercio español(valor probatorio de los libros de comercio) y reglamentación de las formas de prueba para seguir la regla del “acuerdo firmado” que permita la admisibilidad expresa de la prueba EDI en casos de litigio, aceptando el valor probatorio de los datos electrónicos.

c) Garantía previa de las partes sobre el mantenimiento continuo de su sistema informático en condiciones de buen funcionamiento.

2) CONDICIONES DE VALIDEZ TECNICA:

Establecimiento de las cláusulas que definan los términos empleados en el cuerpo del contrato EDI:

a) Fijando la norma utilizada(UN/EDIFACT, etc.)

b) Precisando los mensajes normalizados utilizados(ODERS, INVOC, EDITERMS, etc.)

c) Estableciendo una norma general supletoria para casos no cubiertos por las normas sectoriales(ej.: Reglas Uniformes de Conducta de la Cámara de Comercio Internacional de Paris del 22 de septiembre de 1987).

3) CONDICIONES DE VALIDEZ DE SEGURIDAD:

a) Acuse de recibo funcional que permita conocer al emisor que su mensaje EDI ha sido recibido, especificando la hora de recepción, el tamaño del fichero recibido y/o cualquier otra técnica informática que permita la certificación del contenido(ej.: acuse de recibo devuelto por las máquinas normales de fax).

b) Procedimientos de seguridad que preserven la información de las amenazas accidentales o intencionadas, pudiendo ser desde las meramente físicas(backups periódicos) o técnicas(identificación y autenticación de usuarios), pasando por las organizativo administrativas(nombramiento de un administrador del sistema como encargado de la asignación de responsabilidades y la clasificación de la información) y concluyendo con las jurídicas(autenticación, firma electrónica y encriptación, fedatario electrónico, etc.).

En este estudio nos limitaremos a una revisión de los principales procedimientos jurídicos de seguridad:

AUTENTIFICACION:

“La autentificación tiene dos objetivos: identificar al autor de un mensaje y verificar que dicho autor se obliga legalmente con el mismo”(5).

Cuando se utilizan servicios informáticos para la formación del contrato, las técnicas de autentificación deben ser igualmente informáticas: códigos secretos, cifrado de textos, etc.

No obstante, se pueden cumplir las condiciones citadas de autentificación y no lograrse la seguridad debido a otros condicionantes: alteración del mensaje durante la transmisión o haber sido emitido por persona no debidamente autorizada.

FIRMA ELECTRONICA Y ENCRIPTAMIENTO:

Si reconocemos como funciones de la firma el servir para: identificar quien es el autor del documento, asumir el contenido del documento por el autor de la firma y permitir verificar la autenticidad de tal firma; la firma digital deberá ser secreta, fácil de producir y de reconocer y difícil de falsificar, debiendo cambiar en función del mensaje enviado y en función del momento del envío.

Para ello se utiliza la criptografía moderna de manera que cualquier usuario pueda cifrar un mensaje con su clave privada de descifrado y recuperarlo otro usuario con la clave pública del primero.

FEDATARIO ELECTRONICO:

Vendrá obligado por la aparición de la firma digital y la necesidad de un especialista jurídico-informático que pueda VERIFICAR la autenticidad de los documentos que circulan a través de las líneas de comunicaciones, así como el mantenimiento de un Registro Oficial de la información codificada que realice funciones de Notaría Electrónica.

4) CONDICIONES DE FORMA:

Aunque destinado a la supresión del soporte papel tradicional, ya vimos que el contexto jurídico de las nuevas tecnologías de la comunicación mediante EDI resta basado en el papel escrito, la firma manuscrita y la noción de documento original:

A) Equivalencia funcional del papel escrito:

Tomando como modelo de estudio el Proyecto revisado de Reglas Uniformes sobre los aspectos jurídicos del EDI de la CNUDCI(Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional) vemos que el art. 6º(variante A) dice:

“Para los efectos de cualquier norma, (costumbre o práctica jurídicas) que, expresa o implícitamente, requiera que ciertas informaciones se hagan constar o sean presentadas por escrito, o dependan de la existencia de un escrito, las informaciones en forma de GRABACION o mensaje de datos cumplirán ese requisito cuando:

- a) se puedan reproducir en alguna forma visible e inteligible(legible, interpretable); y
- b) se puedan conservar en forma de grabación”.

Creemos reconocer en este artículo las características identificadoras del documento jurídico(6):

- a) contener un mensaje,
- b) en lenguaje convencional(sea alfabético o de bits),
- c) sobre un soporte reproducible(sea papel o informático), y
- d) destinado a durar en el tiempo.

B) Equivalencia funcional de la firma manuscrita:

El mismo proyecto de la CNUDCI en su art. 7º dice:

“De ser requerido por cualquier norma, costumbre o práctica jurídicas, expresa o implícitamente, que una información esté firmada, se dará por cumplido ese requisito cuando:

a) se haya convenido entre el expedidor(iniciador) y el destinatario de la grabación(el mensaje) de datos, un método de autenticación que indique quién ha creado la grabación(el mensaje) de datos y que esa persona ha probado la información que contienen, y se haya utilizado ese método; o

b) se utilice un método de autenticación para indicar quién ha creado o comunicado la grabación(el mensaje) de datos y que esa persona ha aprobado la información que contienen; y

c) ese método fuera tan fiable como técnicamente apropiado para la finalidad con que se creó o comunicó la grabación(el mensaje) de datos, atendidas todas las circunstancias, entre ellas cualquier acuerdo entre el expedidor(iniciador) y el destinatario de la grabación(el mensaje) de datos y cualquier uso comercial pertinente”.

Creemos reconocer en este artículo los dos elementos materiales de la llamada “prueba literal”(7):

a) la escritura como representación del pensamiento por signos convencionales, siendo sus elementos los caracteres y el soporte de la escritura, y

b) la firma como signo personal distintivo que permite informar acerca de la identidad del autor de un documento, y manifestar su acuerdo sobre el contenido del acto.

C) Equivalencia funcional con el original:

El mismo proyecto de la CNUDCI en su art. 8º dice:

“De ser requerido por cualquier norma, costumbre o práctica jurídicas, expresa o implícitamente, que ciertas informaciones se presenten en su forma original, se dará por cumplido ese requisito por la presentación de la grabación(el mensaje) de datos o en forma de una impresión de esa grabación(ese mensaje) de datos cuando

a) el expedidor(iniciador) y el destinatario de la grabación(del mensaje) de datos hayan acordado expresamente que la grabación(el mensaje) de datos será tenido por el equivalente de un documento original sobre papel; o

b)(variante A) exista alguna garantía fidedigna de la integridad del contenido de las informaciones presentadas en forma de grabación (mensaje) de datos.

Creemos reconocer en este artículo los rasgos de “mayor credibilidad del estado de la información en la copia impresa que en la versión original almacenada en la memoria del ordenador” a los que para diferenciar claramente entre documento original y copia hace referencia el Legal Advisory Board de la Comisión de la CEE en su informe de discusión sobre “La prueba en la era electrónica”(8).

D) Admisibilidad y valor probatorio de las grabaciones de datos:

El mismo proyecto de la CNUDCI en su art. 9º dice:

“1) En todo proceso judicial, no se dará aplicación alguna a las reglas de la prueba que sean óbice para la admisión como prueba de grabaciones (mensajes) de datos

a) por la sola razón de que se trata de grabaciones(mensajes) de datos; o,

b) si es la mejor prueba que cabría esperar razonablemente que obtuviera la persona que la aporta, por la sola razón de que no se trata de un documento original.

2) Se dará a las informaciones presentadas en forma de grabaciones (mensajes) de datos la debida fuerza probatoria. Al valorar la fuerza probatoria de las grabaciones(los mensajes) de datos se tendrá presente la fiabilidad de la forma en que se crearon, archivaron o comunicaron las grabaciones(los mensajes) de datos y, cuando proceda, la fiabilidad de la forma en que se autenticaron las informaciones”.

Creemos reconocer en este artículo la noción de autenticación(5) y los medios utilizados para ésta, en el ámbito de las comunicaciones telemáticas.

VI. DIFICULTADES DE APLICACION:

Hemos tratado de transmitir el hecho de que, desde hace más de diez años, el EDI viene siendo objeto de estudios y reflexiones tanto en el marco europeo como a nivel internacional y tanto en medios informáticos como comerciales o jurídicos. Sin embargo, a título general, estamos todavía sin marco jurídico preciso que pueda resolver los problemas derivados de la ausencia de papel(7): “la diversidad y la fragmentación de los mercados a escala de un país determinado o, más generalmente, de una sociedad o de un grupo de sociedades o de un sector de actividades específico, amenazan con la creación de sistemas no compatibles y no comunicables que impidan beneficiarse plenamente de las ventajas derivadas del desarrollo EDI, tanto a los usuarios como a los suministradores de equipos o de servicios”.

Se precisa acelerar el desarrollo de los trabajos en curso: tanto de la Comisión de la CEE respecto de la puesta a punto de una nueva versión del CONTRATO TIPO EUROPEO, como de las Naciones Unidas respecto a la adopción inmediata de las REGLAS UNIFORMES DE LA CNUDCI. Igualmente se considera necesaria una revisión de las REGLAS UNCID de la Cámara de

Comercio Internacional, consideradas como referencia obligada en todo tipo de acuerdos de intercambio. Todas estas normas a nivel internacional conducirán a una más rápida ARMONIZACION de las diversas prácticas nacionales.

En cuanto al tema de la NORMALIZACION hay propuestas doctrinales tendentes a completar los acuerdos EDI y paliar sus deficiencias mediante la elaboración de perfiles de intercambio que establezcan reglas para regular concisamente las relaciones entre las partes (ej.: del tipo de los Incoterms de la CII). Escogiendo un EDITERM las partes podrían precisar claramente y con toda seguridad sus respectivas responsabilidades, evitando errores y descartando sus futuras diferencias al respecto. Desde 1986 existen acuerdos norteamericanos-europeos tendentes a elaborar un lenguaje común (UN-JEDI) que ha dado lugar al lenguaje TEDIFACT, a partir del que la Comisión Europea desarrolla la segunda fase del programa TEDIS, citado anteriormente en la legislación de este estudio.

VII. BIBLIOGRAFIA:

1. INFORME BANGEMANN. Europa y la sociedad global de la información. Bruselas, 26 de mayo de 1994.
2. DAVARA RODRIGUEZ, Miguel A. El intercambio telemático de datos en las transacciones comerciales. Su validez jurídica. Informática y Derecho(UNED). Mérida 1995.
3. GONZALES AGUILAR, Audilio. EDI: Desafío de una nueva práctica. Informática y Derecho(UNED). Mérida 1992.
4. CAVANILLAS MUGICA, Santiago. Introducción al tratamiento jurídico de la contratación por medios electrónicos(EDI). Actualidad Informática Aranzadi. Madrid, enero de 1994.
5. DEL PESO NAVARRO, Emilio. La contratación vía telemática. Segundas Jornadas de Abogacía e Informática. II.ltre. Col.legi d'Advocats de Barcelona. BARCELONA 1994.
6. GIANNANTONIO, Ettore. El valor jurídico del documento electrónico. Informática y Derecho. Apuntes de Doctrina Informática. Vol. I. DEPALMA, Buenos Aires 1991.
7. CARRASCOSA LOPEZ, Valentín. El documento electrónico o informático. Informática y Derecho(UNED). Mérida 1995.
8. TAPPER, C. Discussion paper "Proof in the Electronic Age". Comisión de la CEE. Luxemburgo 1992.
9. Comité Consultivo sobre Usuarios, Consejo Nacional del Crédito.
Nuevos trabajos sobre las cartas de pago. Revista de la Informática y de las Telecomunicaciones. París 1991.